

DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS EN CONTROVERSIAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA: ACCIÓN COORDINADA ENTRE PROCURADORAS/ES PÚBLICOS Y TITULARES DE ENTIDADES

*Orializ Carla Espinoza Soto*¹

Sumilla

La coordinación entre las/los procuradores públicos y la/el titular de la entidad es pieza fundamental para que las entidades públicas puedan designar adecuadamente árbitros/as. Se debe asegurar una coordinación eficiente entre las/los funcionarios públicos en base a un análisis sistemático de las normas jurídicas que aseguren la mejor elección del profesional más apto para resolver las controversias surgidas con las entidades públicas. Esto generará que el arbitraje, como método de solución de controversias, siga siendo un mecanismo eficiente y se asegure el derecho de las entidades a elegir árbitros.

Palabras clave

Coordinación, eficiencia, designación, procedimiento, defensa jurídica

La designación de las/los árbitros es crucial para llevar a cabo un arbitraje exitoso. No así porque se vaya a beneficiar a una de las partes con una designación en particular, sino porque las/los profesionales que se encargan de resolver una controversia deben contar con las cualificaciones para cumplir con su labor eficientemente, pues un arbitraje es tan bueno como las/los árbitros que lo llevan a cabo.

Sin embargo, la reflexión sobre las designaciones de árbitros/as en el marco de la gestión de las entidades públicas lleva a preguntarnos cuál es la forma más eficiente de su designación.

Para abordar el tema es pertinente primero delimitar el concepto de la designación arbitral, para luego examinar la forma de designación de árbitros en la administración pública.

¹ Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Máster en la Universidad Complutense de Madrid. Magíster por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC).

En el medio arbitral peruano, específicamente en la contratación pública, los tribunales arbitrales pueden ser unipersonales o conformados por tres miembros; en este último caso, usualmente cada una de las partes designa a un árbitro y luego, entre ellos, designan a quien presidirá el tribunal arbitral. El número de árbitros que conforman un tribunal arbitral puede basarse en la cuantía de las controversias, así como también en la complejidad de las mismas, en cuyo caso es recomendable contar con un tribunal arbitral colegiado de tres miembros. Al respecto, la doctrina señala lo siguiente:

La opción de tribunales colegiados se sustenta en la necesidad de que exista una responsabilidad compartida y mayores posibilidades de acierto en la solución del problema sobre todo en aquellos arbitrajes que entrañan problemas complejos (Amprimo Plá, 2011, p. 288).

Tenemos pues que la designación de un árbitro es un momento crucial en cualquier arbitraje. Esta realidad no es ajena a las entidades públicas, pues la elección del/la árbitro deberá ser realizada con mucho rigor, teniendo en cuenta que estas dependencias defienden los intereses del Estado peruano en las controversias que puedan surgir en el marco de la contratación pública y, por ende, se requiere de profesionales especialistas en la materia, dada la complejidad de las controversias y el impacto en la satisfacción de las necesidades públicas.

Al momento de designar un árbitro se debe tener en consideración algunos parámetros mínimos para poder considerarlo como una opción. Entre estas consideraciones está la disponibilidad de tiempo con la que cuenta, o si hay un conflicto de interés que le impida desempeñarse en el cargo. En efecto, así lo manifiesta la doctrina: "(...) Lo usual sería una comunicación escrita por cartas o una llamada telefónica previa invitándolo para no recibir un rechazo vía escrita. En caso de tener una entrevista corresponde preguntar al futuro árbitro si cuenta con el tiempo idóneo para poder llevar nuestro caso, asimismo que nos indique si tuviese algún eventual conflicto de intereses con la parte contraria" (Verástegui Gastelú, 2015, p. 102).

En atención a lo precedente, es claro que, para una defensa efectiva de los intereses del Estado, todo es una cadena cuyos eslabones deben ser lo suficientemente fuertes y coordinados para que se llegue a un resultado óptimo. Los eslabones de esta cadena inician desde la propia

designación del/la árbitro de parte y es claro que la administración pública no puede ser una isla, sino que tiene que haber un trabajo coordinado entre sus organismos.

La Ley de Contrataciones del Estado otorga a los/las titulares de las entidades públicas la facultad de aprobar la designación del/la árbitro y este aspecto en particular ha traído consigo interpretaciones diversas generando criterios distintos que debilitan la toma de decisiones coordinada.

En efecto, dicha facultad está regulada en el inciso 2 del artículo 230 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias, el cual regula lo siguiente:

Tanto en el arbitraje institucional como en el *ad hoc*, la designación del árbitro por parte de la Entidad es aprobada por su Titular o por el servidor en quien este haya delegado tal función; sin perjuicio de la verificación oportuna que realice la institución arbitral y el contratista.

Sin embargo, cabe preguntarse: ¿Debe el titular de la entidad ser el único en participar en la elección de una/un árbitro de parte, más aún si la estrategia legal la lleva a cabo el procurador público? Consideramos que la respuesta es no. Para sustentar ello debemos entender que la Procuraduría General de Estado es el organismo técnico especializado que cuenta con autonomía funcional para defender los intereses del Estado y, por ende, establecer los lineamientos para el ejercicio de la defensa jurídica del Estado, a cargo de las/los procuradores públicos. Esto último establecido en el artículo 27.1 del Decreto Legislativo N.º 1326:

Artículo 27.- Procurador/a público

27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

De hecho, es común que internamente las entidades y la/el procurador público coordinen tanto los aspectos de fondo, como los de forma del caso; y, por esa misma razón, nada obsta a que puedan coordinar la designación de una/un árbitro, dado que forma parte de la misma

estrategia legal. Así pues, el apoyo de las/los procuradores públicos es de gran importancia para poder determinar si una/un árbitro tiene las aptitudes o cualificaciones necesarias para resolver un caso en particular.

Mientras que las/los titulares de las entidades públicas pueden tener diversas profesiones, las/los procuradores públicos son abogadas/os que se encuentran inmersas/os en el medio de la práctica procesal en defensa del Estado. En ese sentido, su conocimiento especializado en materia de solución de conflictos en el área de arbitraje las/los dota de mayores elementos que pueden guiar la decisión de elección de una/un árbitro. Por ello, no es lo mismo que, por ejemplo, una/un economista titular de una entidad elija una/un árbitro para un caso de contratación pública a que lo haga una/un abogado especializado en contratación pública y arbitraje. Esa especialización es de gran importancia como apoyo al titular de la entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, las razones no solo son de criterio, sino también legales, puesto que existe todo un armazón legal que regula la función de las/los procuradores públicos y ello debe analizarse de manera sistemática y articulada con las demás normas; puesto que, como hemos dicho, el trabajo en la administración pública y el éxito de la solución de controversias se sostiene sobre la base de la cooperación, por decirlo así entre cliente (entidad pública) y abogado/abogada (procuraduría pública).

Siendo ello así, cabe destacar que la defensa jurídica del Estado se regula mediante el Decreto Legislativo N.º 1326 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, este último con disposiciones específicas sobre la designación de los árbitros. En su artículo 39.1, inciso 17, se regula que el procurador público ejerce la defensa jurídica del Estado conforme a las siguientes acciones:

17. Aprobar, tanto en el arbitraje institucional como en el Ad Hoc, la designación del árbitro por parte de la entidad, siempre que dicha atribución haya sido previamente delegada por el/la titular del pliego (Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, 2019, p. 48).

Asimismo, en el artículo 50.2 del referido Reglamento se establece que:

50.2. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Arbitrajes tanto en el arbitraje institucional como en el Ad Hoc, se encuentra

facultado/a para designar al árbitro por parte de la Entidad, informando dicha situación al/a la titular y al/a la procurador/a público/a de la misma, sin perjuicio de la verificación oportuna que realice la institución arbitral y el/la contratista. Solo se requiere aprobación del/de la titular de la entidad, cuando la misma no cuente con procurador/a público/a.

Además, en el artículo 50.4 se indica que:

50.4. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Arbitrajes elabora una base de datos actualizada e histórica de los árbitros que intervienen en procesos arbitrales en los que participa o participó el Estado, la misma que comprende las actuaciones relevantes de dichos árbitros y contiene, como mínimo, información del sentido de los laudos, conformación de los tribunales en los que participa, recusaciones declaradas fundadas, anulaciones planteadas contra laudos emitidos, señalando cuántas fueron declaradas fundadas; así como, denuncias penales en su contra. Dicha base de datos tiene carácter público y es difundida a través de la página web institucional de la Procuraduría General del Estado.

Como se advierte de los párrafos precedentes, la labor de la/del procurador público incluye las gestiones para la designación de las/los árbitros. Asimismo, la/el procurador público especializado en arbitrajes elabora una base de datos sobre las/los árbitros con información relevante del desempeño de las/los árbitros, lo cual le dota de elementos para poder realizar una mejor elección de la/del profesional que será el encargado de resolver las controversias.

Si bien la normativa en materia de contratación pública regula que la/el árbitro es aprobado por la/el titular de la entidad, no se regula que deba ser la/el único funcionario encargado de dicho procedimiento, por lo que, interpretándose de manera sistemática con la normativa en materia de defensa jurídica del Estado, puede participar la/el procurador público en la elección de la/del árbitro que tenga el mejor desempeño y especialidad para resolver las controversias en materia de contratación pública. Es más, en base a la naturaleza propia de la designación de la/del árbitro por una parte, la participación de la/del procurador público debe ser entendida como un “debe”, pues el acto de designación de la/del árbitro por una entidad pública, es una de las primeras estrategias de defensa en el proceso arbitral luego del diseño del convenio arbitral. Sobre este último, cabe destacar que la segunda

disposición complementaria del Decreto de Urgencia N.º 020-2020 que modifica el Decreto Legislativo N.º 1071, ha establecido la importancia de la participación de la procuraduría pública en la redacción del convenio arbitral.

En esa línea, enfatizo que la/el procurador público debe participar en la designación de la/del árbitro por parte de la entidad pública a la cual representa, juntamente con los/las funcionarios/as de la entidad, pues es por mandato constitucional y legal que la/el procurador público es la/el encargado de la defensa jurídica del Estado (artículo 47 de la Constitución Política del Estado) y, por lo tanto, a cargo del diseño de la estrategia de defensa, según el acápite 5 del numeral 39.1 del artículo 39 del reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, el cual establece que a la/el procurador público le corresponde:

Definir y establecer las estrategias de defensa teniendo en consideración la Constitución Política del Perú, las normas que regulan el Sistema y las normas legales vigentes, en atención a la naturaleza de cada caso en particular; interponiendo las acciones legales que correspondan, a fin de ejercer debidamente la defensa jurídica de los intereses del Estado.

Ahora bien, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado también establece que la/el titular de la entidad puede delegar la facultad de aprobar la designación de una/un árbitro en una/un servidor. En ese sentido, la interpretación que consideramos más adecuada es que, al ser las procuradurías públicas las encargadas de la defensa legal de los intereses del Estado, son las/los procuradores públicos quienes deberían ser naturalmente las/los funcionarios que pueden ser autorizados, por delegación, para aprobar la designación de una/un árbitro. En el caso de que no se produzca una delegación como lo establece la norma, la designación debe ser autorizada por la/el titular de la entidad, pero la designación debería ser realizada de manera coordinada con la/el procurador público, conforme ya lo hemos indicado.

Como se aprecia, el conocimiento especializado de la/del procurador público sirve como guía base para coadyuvar a una adecuada elección de una/un árbitro. Ello ha quedado patente incluso en el “III Pleno de Defensa Jurídica” del 18 de junio de 2016 en el que las/los procuradores públicos se reunieron y acordaron 3 temas entre los cuales se encontraba el de la participación del procurador público en la selección y elección de árbitros. Lo que se acordó en dicho pleno es

de fundamental importancia para el tema que es objeto del presente artículo, pues muestra el análisis de la normativa de contratación pública y cómo debe entenderse el trabajo articulado entre las/los funcionarios públicos. El extracto pertinente dice lo siguiente:

ACUERDO:

En caso de disputas arbitrales que se desarrollen bajo el amparo del D.L. N.º 1017 modificado por la Ley N.º 29873 y su Reglamento, el Procurador Público podrá designar al árbitro de la institución para la conformación del Tribunal Arbitral. En el caso de disputas arbitrales bajo el amparo de la Ley N.º 30225 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 350-2015-EF, el Procurador Público propondrá una terna de árbitros elegidos en base a criterios objetivos tales como la experiencia profesional, experiencia relacionada a temas de arbitraje, especialización en los temas controvertidos, entre otros; la que someterá a consideración del Titular de la Entidad o del funcionario a quien haya encargado la función de designar al árbitro de la institución. Adicionalmente, el procurador público que sustente experiencia en temas de arbitraje en la contratación pública podrá efectuar las coordinaciones necesarias con el Titular de la Entidad a fin de ser el funcionario a quien se delegue la función de designar a los árbitros de la institución” (Justicia, 2016, pp. 1-2).

De la lectura del extracto señalado se advierte claramente que el objetivo es un trabajo coordinado entre las/los funcionarios y las entidades públicas, lo cual permitiría hacer la mejor elección posible de las/los árbitros designados por las partes.

Sin embargo, existe otro motivo adicional por el cual tanto las/los titulares de las entidades públicas como las/los procuradores públicos deben trabajar de manera conjunta y eficiente, ello es el factor tiempo, el cual puede tener un impacto en el debido proceso de la entidad.

En atención al párrafo anterior, cuando las partes pactan un arbitraje institucional, a través de un convenio arbitral, se comprometen a acatar las reglas que acuerdan tanto en el convenio como en los reglamentos de las instituciones arbitrales a las que se someten. Dichos reglamentos tienen procedimientos y plazos que deben ser cumplidos por las partes.

Ahora bien, por ejemplo, cuando la entidad inicia un arbitraje o contesta una solicitud de arbitraje debe incluir el nombre de la/del árbitro de parte. En ese escenario, el trabajo entre la/el procurador público y la/el titular debe ser muy articulado, pues si la entidad no llegara a designar a su árbitro de parte, de acuerdo con las reglas procedimentales, la institución arbitral podría designarlo, en reemplazo de la entidad, en el caso de que esta no lo haga dentro del plazo establecido.

Entonces, la normativa en materia de contratación pública, al establecer que la designación de la/del árbitro debe ser aprobada por la/el titular de la entidad, implica que los procedimientos para su designación sean muy rápidos, pues en la solicitud de arbitraje debe designarse a la/al árbitro. Por ejemplo, si nos remitimos al reglamento del año 2017 del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (CARC-PUCP), vigente en el momento de redactarse el presente artículo, entre los requisitos de una solicitud de arbitraje se indican los siguientes:

Requisitos de la solicitud de arbitraje:

Artículo 14.-

f) El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que la Corte de Arbitraje del Centro realice la designación.

Asimismo, en el reglamento interno de la Unidad de Arbitraje del CARC-PUCP se regula como funciones de la Corte de Arbitraje que:

Artículo 10.-

Son funciones de la Corte de Arbitraje:

a) Designar a los árbitros para cada arbitraje, cuando las partes o los árbitros no lo hayan efectuado o cuando así lo hayan solicitado.

Entonces, al ser necesario que el titular apruebe la designación de la/del árbitro, los actos de la administración interna de las entidades deben ser expeditivos y céleres, pues la aprobación de un árbitro requerirá de un documento interno de las entidades designándolo y para ello se realizan actuaciones administrativas internas. Así, el T.U.O. de la Ley N.º 27444, regula en su artículo 1.2.1 lo siguiente:

Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.

Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

Por su parte, el artículo 7.1 del mismo cuerpo normativo regula que:

Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

De conformidad con los dispositivos normativos y el reglamento de arbitraje citado, de manera referencial, a fin de cumplir con el procedimiento de designación de una/un árbitro de cara a la institución arbitral, el engranaje entre las/los procuradores públicos y las/los titulares de las entidades, o el/la funcionario/a a quien se delegó la facultad de aprobar la designación, debe funcionar de la manera más eficiente posible. Esto, a fin de evitar escenarios en los cuales una entidad pública, a través de su procuraduría, por ejemplo, se vea forzada a solicitar ampliaciones de plazo hasta que la/el titular apruebe la designación de la/del árbitro, lo cual podría incluso poner en peligro la designación, en caso la institución arbitral estime que se deriven los actuados a la corte de arbitraje para designar a la/al árbitro en lugar de la entidad, aspecto que limitaría el derecho que tiene una parte a designar a una/un árbitro. Cabe precisar que una afectación a la forma de designación de una/un árbitro puede ser causal de anulación de laudo arbitral. Sin embargo, lo que se busca es que no se llegue a dicho extremo, pues implica una mayor carga procesal para las entidades, así como la necesidad de dedicar tiempo al proceso, generando mayor costo en presupuesto y tiempo a la administración pública.

Teniendo en cuenta lo precedente, es claro que, para tener una adecuada defensa legal de los intereses del Estado, la estrategia legal debe empezar desde la elección de la/del árbitro más cualificado para resolver la controversia. Guarda lógica y sentido que las/los procuradores públicos participen en esta etapa juntamente con la/el titular de la entidad para adecuar la estrategia desde el inicio. Conforme ha sido señalado previamente, sería de mucha utilidad que se cuente con una base de datos actualizada sobre las/los árbitros, lo que permitirá conocer más a detalle las particularidades de cada candidato/a a ser designado/a. Dicha base de datos permitiría, por ejemplo, conocer

si los/las candidatos/as tienen denuncias o una elevada cantidad de laudos arbitrales anulados, lo que servirá de guía para saber si es o no la persona idónea u óptima para resolver la controversia.

Este tipo de coordinación entre procuradores/as, titulares de entidades y bases de datos será útil para evitar o reducir actos de corrupción en el ámbito arbitral; lo cual, como ya es conocido, causa enormes pérdidas económicas para el Estado peruano.

Estar seguro de la/del profesional a designar también tiene importancia dentro del proceso arbitral, pues luego de elegido/a el/la árbitro, tanto los reglamentos de instituciones arbitrales como la propia Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N.º 1071), no permiten recusar a la/al árbitro que designó, si no es por causales de las que tomó conocimiento luego de su designación, lo cual debe ser probado dentro del procedimiento de recusación. En efecto, si nos remitimos a los reglamentos de arbitraje del CARC-PUCP, de la Cámara de Comercio y la Ley de Arbitraje tenemos:

CARC-PUCP:

Causales de Recusación:

Artículo 30.-

(...)

La parte que designó a un árbitro, o que participó de su nombramiento, solo puede recusarlo por motivos que haya tenido conocimiento después de su nombramiento (CARC-PUCP, 2017, p. 13).

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CCL:

Artículo 15

Recusación:

(...)

2. Una parte puede recusar al árbitro que haya designado solo por causas de las que haya tomado conocimiento después de la designación.

DECRETO LEGISLATIVO N.º 1071:

Artículo 28.- Motivos de abstención y de recusación:

5. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

De la lectura de los dispositivos citados tenemos claramente determinado que al ser nombrado una/un árbitro por una parte, no puede ser recusado por la parte que lo designó y ello es un criterio de coherencia, pues se entiende que al designarlo/a, la parte tiene confianza en dicho profesional, siendo la confianza de las partes en las/los árbitros uno de los pilares básicos del arbitraje como institución. Además, también se relaciona con la diligencia que debe tener cada una de las partes al momento de efectuar una designación. Si se permitiera que una parte recusara a la/al árbitro que propuso por causales ya conocidas al momento de su designación, ello traería consigo una dilación excesiva de las actuaciones arbitrales.

La coherencia toma un rol importante al momento de designar un árbitro y, por ello, es necesario que las entidades coordinen muy bien a quién designarán, pues luego no hay marcha atrás, si conocían alguna situación que le podría generar suspicacia o pérdida de confianza. Incluso la doctrina al referirse a la recusación de un árbitro designado por una misma parte deja en claro que es llamativo y crea preguntas, pues es la parte que designa al árbitro la responsable de elegirlo de la mejor manera, haciendo una investigación previa adecuada.

Hay recusaciones bastante más complicadas que obedecen a razones abominables desde cualquier punto de vista. Así, he conocido un caso en el que una de las partes recusa sorpresivamente al árbitro nombrado por ella misma aduciendo que carece de las cualidades de especialista requeridas en el convenio arbitral. Obviamente el tribunal se preguntó cómo podía esa parte haber designado a esa persona si no tenía las cualidades requeridas, ya que es ella quien debió juzgar este hecho antes de hacer la propuesta (De Trazegnies Granda, 2011, p. 335).

Como hemos visto, el conocimiento especializado del procurador público, la información de la base de datos de los árbitros y la acción coordinada entre titulares de entidades y procuradores públicos asegura la mejor elección posible de árbitros por parte de las entidades, en atención a una buena estrategia legal que asegure los intereses del Estado peruano.

Referencias

Amprimo Plá, N. (2011). Art. 19 Número de árbitros. En *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje Tomo I* (p. 288). Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones - IPA.

Cámara de Comercio de Lima. (2017). Obtenido de Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima:

<https://apps.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/reglamento/reglamento%20y20estatuto%20de%20arbitraje.pdf>

CARC-PUCP. (2017). *Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP*. <https://carc.pucp.edu.pe/servicios/arbitraje/normativa/>

De Trazegnies Granda, F. (2011). Art. 28 Motivos de Abstención y Recusación. En *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje Tomo I* (p. 335). Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y de Inversiones - IPA.

Diario El Peruano. (s. f.). Obtenido de Diario El Peruano:

<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ey-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf>

Diario El Peruano. (s. f.). Obtenido de Búsquedas El Peruano:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-reestructura-l-sistema-administrati-decreto-legislativo-n-1326-1471010-5/>

Diario El Peruano. (2019). Obtenido de Búsquedas El Peruano:

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-del-decreto-legisl-decreto-supremo-n-018-2019-jus-1830160-5>

Estado Peruano. (2008). Obtenido de Plataforma Digital Única del Estado Peruano:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-aritraje.pdf?v=1603162151>

Estado Peruano. (2018). Obtenido de Plataforma Digital Única del Estado Peruano:

<https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/235964-344-2018-ef>

Ministerio de Justicia. (2016). *Minjus*. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/07/III-PLENO-DE-DEFENSA-JURIDICA.pdf>

Verástegui Gastelú, A. (2015). Los árbitros. En A. Verástegui Gastelú, *Arbitraje buscando la justicia en la vía privada* (p. 102). Lima: Editorial Summa.